

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014

Fecha: 09/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2005 01296 ✓	Ejecutivo Singular	GILBERTO GOMEZ SIERRA	PEDRO RUA TUTA	Auto resuelve desistimiento SE TIENE POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES EN CONTRA DEL DEMANDADO EDGAR ROJAS BURITICA	08/02/2023	
1100140 03 029 2010 01487 ✓	Ejecutivo Singular	ZACARIAS GALVIS CUADROS	LAUREANO TORRES RINCON	Auto resuelve Solicitud	08/02/2023	
1100140 03 029 2016 00752 ✓	Ejecutivo Singular	EFREN DE JESUS CHACON DIAZ	MISAEAL VARGAS VARGAS	Auto impone sanción	08/02/2023	
1100140 03 029 2016 00752 ✓	Ejecutivo Singular	EFREN DE JESUS CHACON DIAZ	MISAEAL VARGAS VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ABRIL 26 A LAS 8:30 A.M.	08/02/2023	
1100140 03 029 2016 00820 ✓	Ejecutivo Singular	INCELTA S.A.S.	SUAREZ SOTO RAFAEL HU	Auto ordena oficiar	08/02/2023	
1100140 03 029 2017 00652 ✓	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Auto resuelve Solicitud	08/02/2023	
1100140 03 029 2017 00652 ✓	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Agreguese a autos	08/02/2023	
1100140 03 029 2019 00023 ✓	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	RICARDO VALBUENA DIAZ	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO	08/02/2023	
1100140 03 029 2019 00076 ✓	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FERNEY MAURICIO GARZÓN VARGAS	Auto pone en conocimiento COMUNICACION ALLEGADA POR LA POLICIA	08/02/2023	
1100140 03 029 2019 00349 ✓	Verbal	RAMON SOSA CASTIBLANCO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento TIEN EN CUENTA CONTESTACION DEL CURADOR	08/02/2023	
1100140 03 029 2019 00397 ✓	Verbal	ELIAS OSPINA JARA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento	08/02/2023	
1100140 03 029 2019 00795 ✓	Verbal	DERLY MARITZA RODRIGUEZ	INVERSIONES CALEP S.A.S.	Auto pone en conocimiento	08/02/2023	
1100140 03 029 2019 00802 ✓	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA BIBIANA RAMIREZ NARANJO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	08/02/2023	
1100140 03 029 2019 00802 ✓	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA BIBIANA RAMIREZ NARANJO	Auto decreta medida cautelar	08/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00835	Ejecutivo Singular	DANIEL RICARDO CEPEDA HERNANDEZ	ONOFRE NOSSA MONTAÑA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	08/02/2023	
1100140 03 029 2019 00894	Verbal	DORA ROCIO MAYORGA CALDERON	VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA VISOCOL LTDA	Reasume Poder SECRETARIA INCLUYA EL CONTENIDO DE LA VALLA EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA	08/02/2023	
1100140 03 029 2019 00968	Ejecutivo Singular	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS	NELSON CASTRO SAENZ	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO NELSON CASTRO SAENZ	08/02/2023	
1100140 03 029 2019 01073	Verbal	MYRIAM VASQUEZ	RODOLFO ELIAS PINZON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ABRIL 25 HORA 8:30 A.M.	08/02/2023	
1100140 03 029 2020 00052	Ejecutivo Singular	BARONIO MORENO HERRERA	YAMIDT MARTINEZ MARTINEZ	Auto pone en conocimiento	08/02/2023	
1100140 03 029 2020 00086	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDGAR ALONSO LAGOS CAMACHO	Auto resuelve renuncia poder	08/02/2023	
1100140 03 029 2020 00136	Ejecutivo Singular	JEISON JAVIER LADINO ROMERO	EDIFICIO IOS P.H.	Auto obedézcase y cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	08/02/2023	
1100140 03 077 2018 00942	Ejecutivo Singular	EDIFICIO DURAN P.H.	ALBERTO HERRERA GUZMAN	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	08/02/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

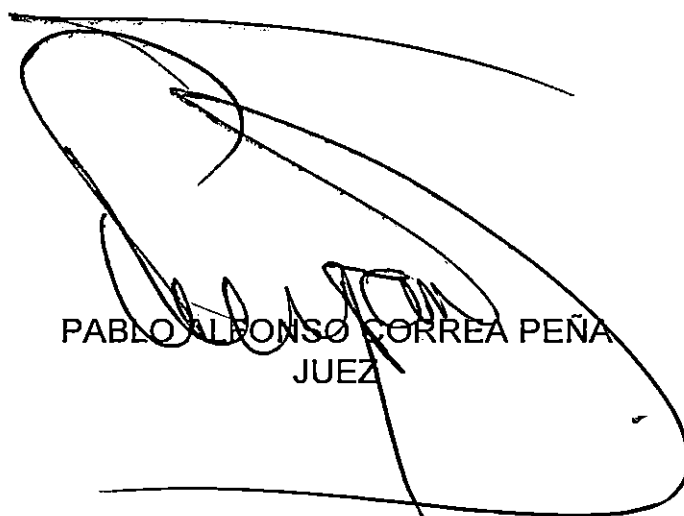
MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

2005-01296

De conformidad con la petición que antecede y en virtud de lo dispuesto por el Art. 314 del C. G. del P. se tiene por desistidas las pretensiones en contra del demandado EDGAR ROJAS BURITICA.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

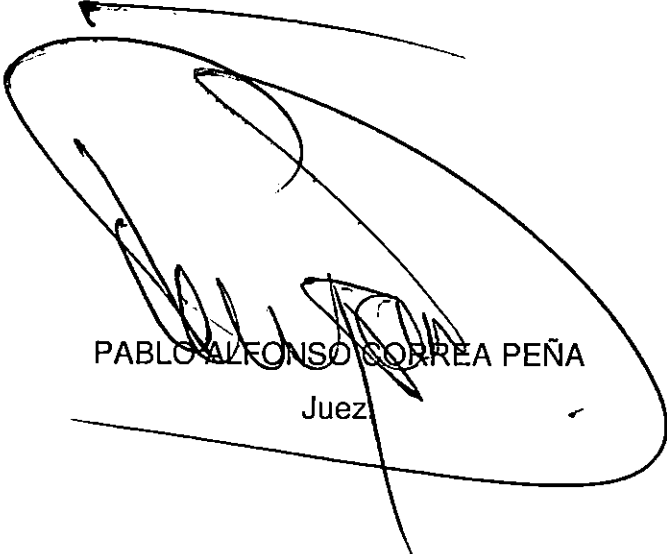


Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2010-1487

De conformidad con la solicitud que radicara la apoderada del ejecutante en el correo del despacho, no se dará trámite al memorial que en él indica.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

2016-00752

Procede el despacho a valorar la conducta omisiva de la parte demandada al inasistir a la audiencia programada para el día 12 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del C. G. del P., como sigue:

Antecedentes

Mediante proveído calendado el 03 de mayo de 2022, se citó a las partes junto con sus apoderados, para que comparecieran a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., diligencia programada para el día 12 de julio del año 2022, a las 09:00 a.m.; así mismo, se les previno que, de no asistir, se impondrían las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4 del artículo 372 *ibídem*.

Una vez llegado el día y hora fijados en el auto precitado, se dejó constancia por parte del Despacho que el extremo demandado no asistió a la diligencia programada, razón por el cual se le concedió el término legal de tres (03) días para que justificara la no comparecencia, advirtiendo nuevamente que, de no obtener la excusa reclamada, se aplicarían las sanciones procesales y pecuniarias a que hubiere lugar.

Así las cosas, el término para justificar la inasistencia feneció el 15 de julio del año en curso, frente al cual, el requerido permaneció silente, por lo que el Juzgado procede a aplicar las sanciones contempladas para dicha conducta.

Consideraciones

Conocida la obligatoriedad de dicha audiencia en esta clase de procesos, es oportuno recordar como el artículo 372 del Estatuto General del Proceso en armonía con los artículos 392 y 443 op. cit., consagra las sanciones para las partes renuentes a concurrir a este tipo de audiencias.

En este orden de ideas, establece el numeral 4º de la mencionada norma que, "se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv)", pero adicionalmente previene la disposición, que "cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso" (subrayado fuera del texto); colofón de lo anterior, y como quiera que la parte demandada no justificó oportunamente su inasistencia, el Juzgado resuelve:

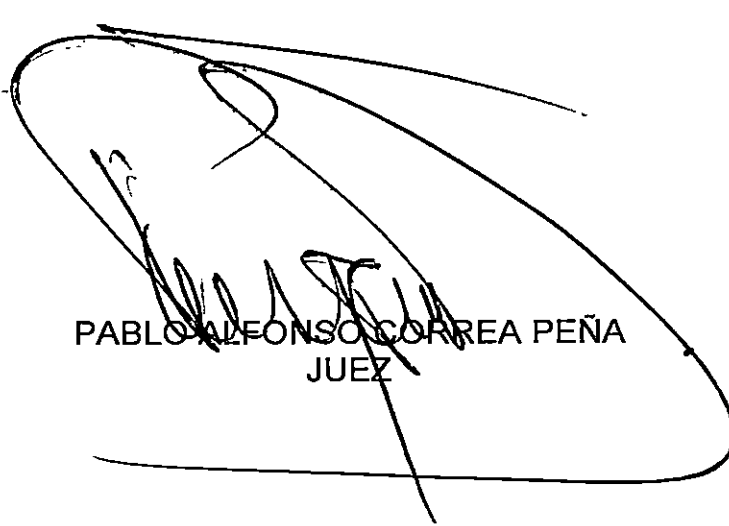
Decisión

Primero. - Imponer multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la señora YUBIZA VIVIANA VARGAS ESPEJO.

Segundo. - Conceder a la sancionada un plazo de diez (10) días, para que cancelen la multa impuesta, a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero. - Vencido el término concedido sin haberse verificado el pago de lo ordenado, remítase mediante oficio a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva – Seccional de Administración Judicial de la ciudad, con la respectiva constancia de ejecutoria al tenor del Art. 367 del C. G. del P., y los datos del multado para que se inicie el cobro coactivo mediante proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

2016-00752

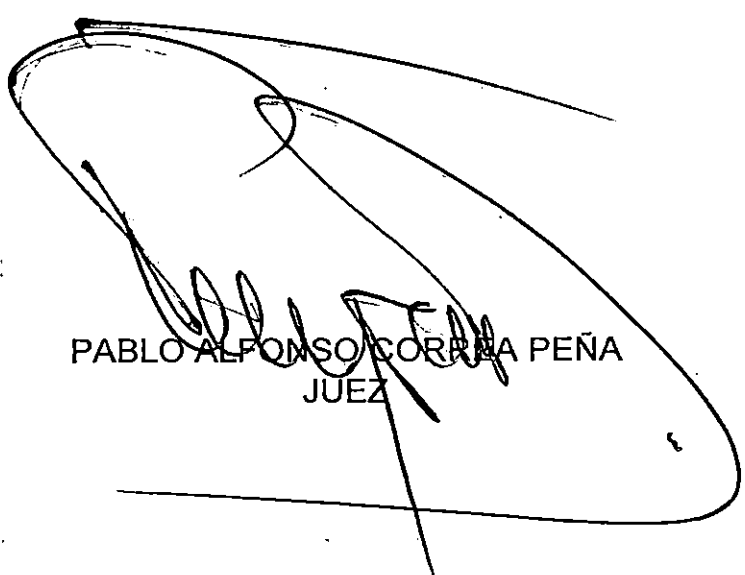
A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 8:30, del día 26, del mes de abril, del año 2023, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

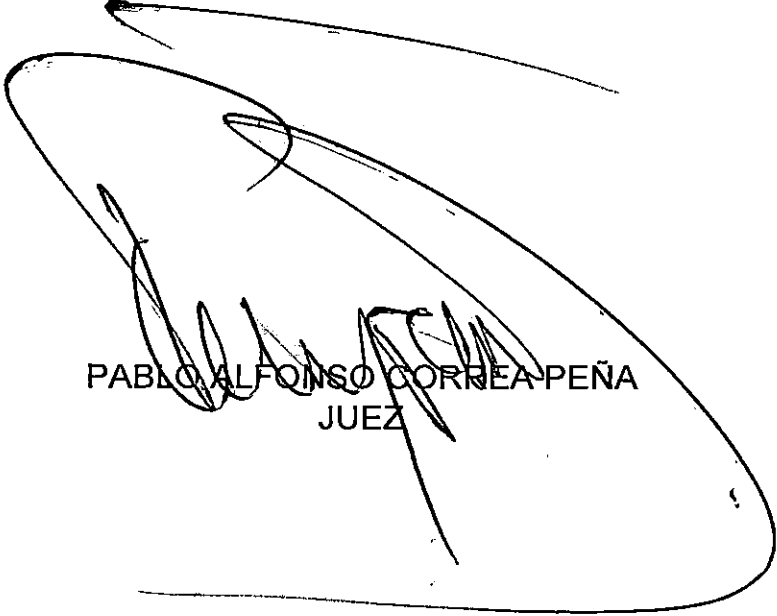
50

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

2016-00820

En atención al escrito que antecede visto a folio No 47 del cuaderno principal, la secretaría elabore nuevamente el oficio número 1650 de fecha 10 de junio de 2022 el mismo remítase al canal digital de la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

4
244

Radicado: 2022591004082-2
Despacho Comisorio: 017
Juzgado: 29 Civil Municipal de Bogotá
Proceso: 2017-00652

Bogotá D.C veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por ser competencia de este Despacho en consecuencia, de DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presente Diligencia.

SEGUNDO: Señálese fecha para cumplir con la comisión conferida para el día 11 de agosto de 2022 a la hora 08:30 am

TERCERO: Cumplido lo anterior devuélvase el Despacho Comisorio al comitente previas las desanotaciones respectivas.

CÚMPLASE,



ANDERSON ACOSTA TORRES

Alcalde Local de Fontibón (E)

Alcalde.fontibon@gobiernobogota.gov.co

Elaboró: Laura Milena Lasprilla Argote-Apoyo Técnico *Laura L*
Revisó: Christian Andrés Pinto González-Abogado despachos comisorios *C*
Revisó y aprobó: Cristian Camilo Clavijo-CPS-276-22/ Profesional del Despacho *ap*

Radicado: 2022591004082-2
Despacho Comisorio: 017
Juzgado: 29 Civil Municipal de Bogotá
Proceso: 2017-00652

Bogotá D.C Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho del alcalde local de Fontibón en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

- PRIMERO:** Que mediante Auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2022, el despacho del alcalde local de Fontibón AVOCÓ conocimiento del presente despacho comisorio.
- SEGUNDO:** Que, en el mismo Auto se SEÑALÓ fecha para cumplir con la comisión conferida para el día 11 de agosto del 2022 a la hora 08:30 am
- TERCERO:** Que el Auto en cita posee sello de publicación en ESTADO de veintisiete (27) de julio de 2022.
- CUARTO:** Que la parte interesada no compareció a la realización de la Diligencia.

En consecuencia, este despacho:

DISPONE

- PRIMERO:** DEVOLVER el despacho comisorio al Juzgado de Origen.
- SEGUNDO:** Hágase las desanotaciones respectivas.

CÚMPLASE,



ANDERSON ACOSTA TORRES

Alcalde Local de Fontibón (E)

Alcalde.fontibon@gobiernobogota.gov.co

Elaboró: Laura Milena Lasprilla Argote-Apoyo Técnico *Laura L*
Revisó: Christian Andrés Pinto González-Abogado despachos comisorios *e*
Revisó y aprobó: Cristian Camilo Clavijo-CPS-276-22/ Profesional del Despacho *up*

Alcaldía Local de Fontibón
Cra. 99 # 19 - 43
Código Postal: 110921
Tel. 2670114
Información Línea 195
www.fontibon.gov.co

GDI - GPD - F070
Versión: 05
Vigencia:
02 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C.

593

Señores.

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 9

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Devolución despacho comisorio No. 017

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: 2017-00652

Demandante: Iván Alfredo Alfaro Gómez

Demandado: César Javier Rodríguez Sierra

Ref.: Radicado FDLF No. **2022591004082-2**

Respetado(a) Señor(a) Juez:

Acatando lo enunciado en el despacho comisorio No. 017 emitido por su Honorable despacho y de conformidad con lo reglado en el literal i) del artículo 12 del decreto 411 de 2016, en concordancia con el inciso 3 del artículo 38 de Código General del Proceso y la circular informativa PCSJC 1710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura relacionada con despachos comisorios, me permito hacer la devolución dado que la parte interesada no compareció a la realización de la diligencia.

Sin otro en particular.

Cordialmente,

ANDERSON ACOSTA TORRES

Alcalde Local de Fontibón (E)

alcalde.fontibon@gobiernobogota.gov.co

Anexo: 5 Folios

Elaboró: Laura Milena Lasprilla Argote-Apoyo Técnico

Revisó: Christian Andrés Pinto González-Abogado despachos comisorios

Revisó y aprobó: Cristian Camilo Clavijo-CPS-276-22/ Profesional del Despacho

Alcaldía Local de Fontibón

Cra. 99 # 19 - 43

Código Postal: 110921

Tel. 2670114

Información Línea 195

www.fontibon.gov.co

GDI - GPD - F070

Versión: 05

Vigencia:

02 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia
Poder Judicial
Juzgado Veintinueve (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY *Donde se encuentra*
al proceso
(3)



Despacho
03 FEB 2023
#6

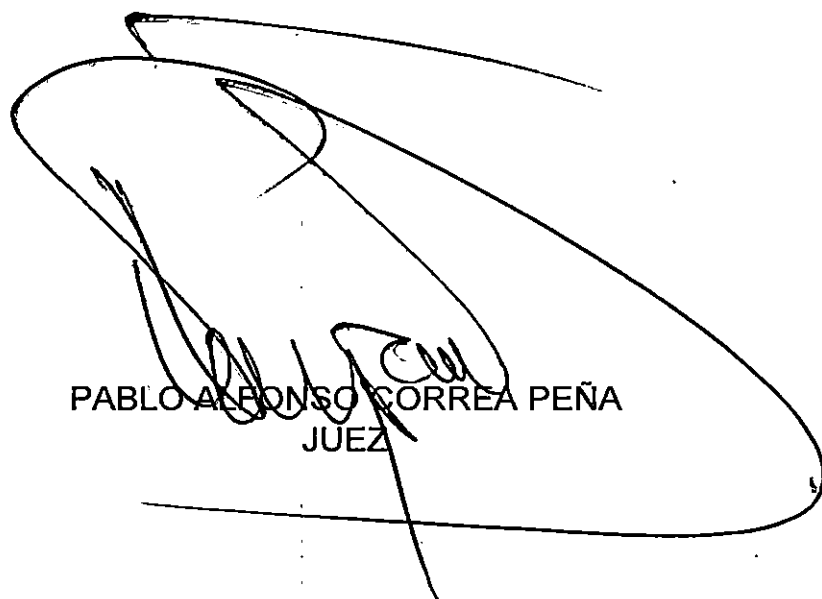
247

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

2017-00652

Se agrega a los autos el despacho comisorio No 017 de fecha 17 de mayo del 2022 allegado por la alcaldía local de Fontibon el cual indica que la parte interesada no compareció a la diligencia programada.

NOTIFIQUESE, (2)



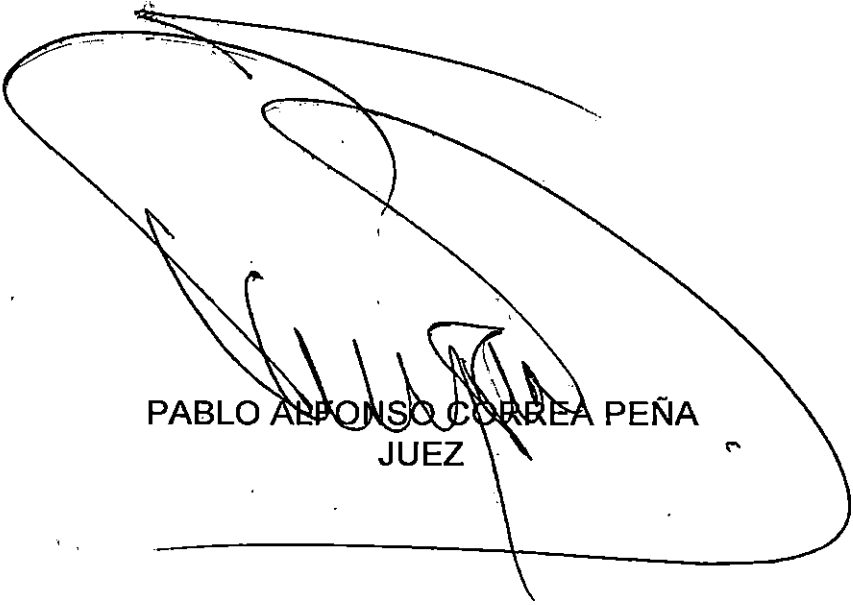
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

2017-00652

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de remitir el expediente, la señora LUZ AMELIA SIERRA POVEDA acredite el interés que tiene en este proceso.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00942

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado dispone:

1. De conformidad con el artículo 70 del C.G.P., el señor RICARDO HERRERA GUZMAN tomará el proceso en el estado en el que se encuentra.
2. Se reconoce personería al Dr. ALFONSO VANEGAS CASTELLANOS como apoderado del señor RICARDO HERRERA GUZMAN en los términos y para los fines del poder conferido.
3. se le hace saber al memorialista y aras de celeridad en la solicitud de obtener las piezas procesales podrá acercare a las instalaciones del despacho para ser atendido de manera presencial de lunes a viernes desde las 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. - 1 JUL 2022	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 52	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



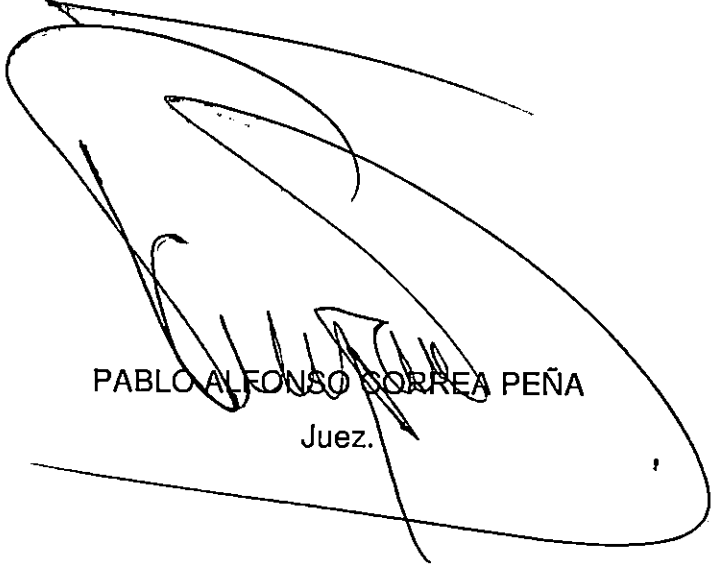
Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2018-0942

El memorialista tenga en cuenta que, en auto del 30 de junio de 2022 fue reconocido como apoderado judicial del demandado RICARDO HERRERA GUZMÁN, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

La secretaría remita al apoderado reconocido Dr., ALFONSO VANEGAS CASTELLANOS el link de proceso para su consulta.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

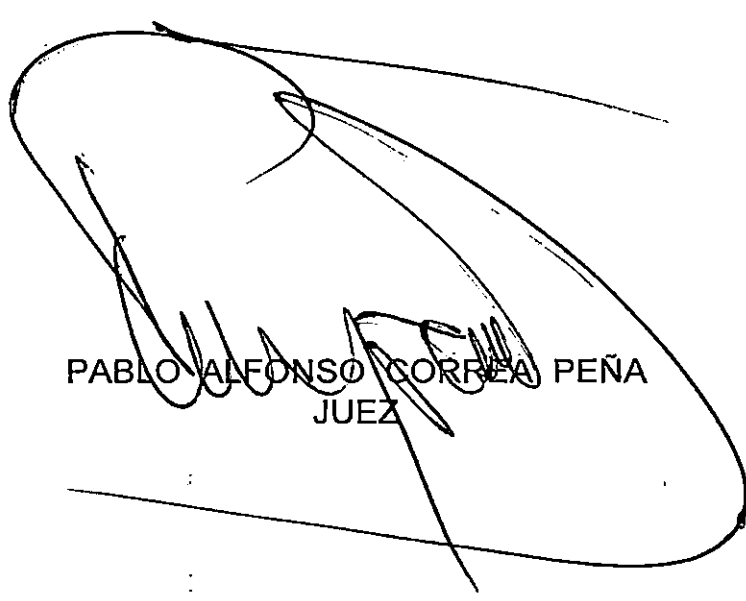
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00023

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado RICARDO VALBUENA DÍAZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

53



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG

No. GS-2023- **037345** - SIJIN - MEBOG 1.10

Bogotá D. C, 25 de enero de 2022.

Señor
MARIA DEL PILAR VELEZ R
Secretaria
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl29bt@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Asunto: Respuesta petición radicado No GE-2022-095993-MEBOG

REF: 1100140030292019-00076
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA
DEMANDADO: FERNEY MAURICIO GARZON VARGAS

En respuesta a su solicitud, de manera atenta y cordial me permito informar que en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1755 del 30 de junio de 2015, Título II, Capítulo I, artículo catorce numeral segundo "Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción" procedo a manifestarle lo siguiente:

Una vez estudiada su petición en particular, esta unidad le informar que consultado el Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT, para la placa JIO-062 a la fecha registra orden de inmovilización vigente.

Igualmente se le informa el procedimiento establecido por nuestros lineamientos institucionales, una vez es allegada una orden judicial de inmovilización y/o cancelación de vehículos, se procede a ingresarla en la base de datos de la Policía, quedando registrada a nivel nacional; por lo tanto no es la misionalidad de esta línea investigativa de automotores SIJIN MEBOG inmovilizar vehículos por embargos o cobros coactivos, entendiendo que nuestra competencia es, la desarticulación de organizaciones criminales dedicadas al hurto de vehículos en las modalidades de atraco, halado y escopolamina; es de tener en cuenta que una vez registrada la medida cautelar, cualquier policía a nivel nacional puede realizar el procedimiento de inmovilización sobre el vehículo objeto de la medida cautelar.

Por lo anterior desconocemos si ya se materializó la inmovilización del automotor antes mencionado, ya que la Seccional de Investigación Criminal SIJIN MEBOG no efectúa esa clase de procedimientos judiciales

Atentamente;

Patrullera **ALEJANDRA CASTILLO DAVILA**
Administrador Sistemas de Información

Elaborado por: PT Alejandra Castillo Dávila
Fecha elaboración: 25/01/2023
Ubicación c: archivo/UIAUT/oficio/enero

Carrera 15 No. 6-20 piso 1
Teléfono 2809930
mebog.sijin-autos@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA

27/1/23, 16:29

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

SH

U

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público. En caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

—Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

—Se requiere difusión a la comunidad policial

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

27/1/23, 16:29

Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

20 ENE 2023

Jaul

Respuesta petición radicado No GE-2022-095993-MEBOG placa JIO-062

ALEJANDRA CASTILLO DAVILA <alejandra.castillo4491@correo.policia.gov.co>

Jue 26/01/2023 3:26 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOGOTÁ



Cordial Saludo "ES UN HONOR SER POLICIA"

Dios y Patria

Buenas Tardes

De manera atenta me permito enviar respuesta anexa a petición. Así mismo si es su deseo realizar nuevamente la solicitud esta debe ser allegada al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co

Atentamente,

Patrullera ALEJANDRA CASTILLO DAVILA
Administrador Sistemas de Información

EN CUMPLIMIENTO A LA DIRECTIVA PRESIDENCIAL 004/2012 Y D.A.P 009 DE JULIO DE 2012, EL PRESENTE CORREO OBRA COMO COMUNICACIÓN OFICIAL, PARA LA EFICIENCIA ADMINISTRATIVA Y LINEAMIENTOS DE POLÍTICA DE CERO PAPEL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.



HOY

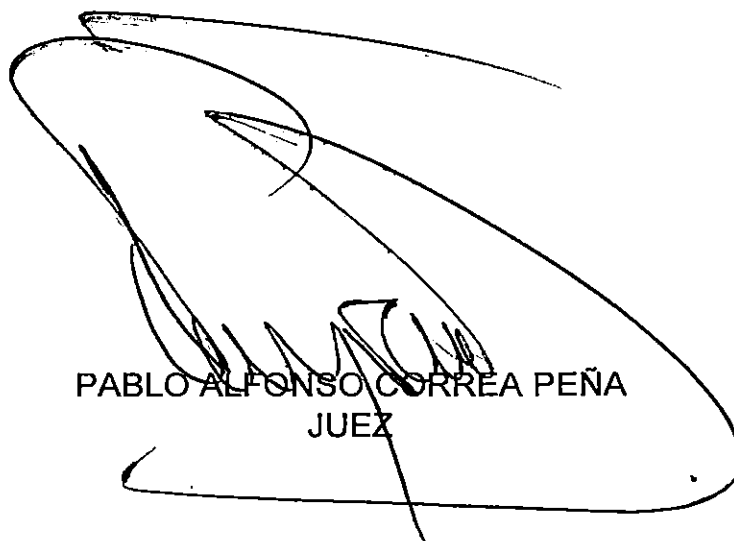
31 ENE 2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00079

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por parte de la Policía Nacional respecto del trámite de los oficios de inmovilización del vehículo objeto del proceso.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

27

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF. : PROCESO VERBAL ESPECIAL
DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DE RAMON SOSA CASTIBLANCO
CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION No. 110014003 029 2019 00349 00

ZORAYA VELANDIA CIFUENTES, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 28.814.799 de Líbano Tol., abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 43.907 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADORA AD LITEM de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del poseedor inscrito, con el debido respeto al Señor Juez, manifiesto:

Que en la condición antedicha y dentro de la oportunidad de ley procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO.- No me consta, ni lo admito ni lo niego. Es una manifestación hecha por la demandante que debe ser probada en todas y cada una de sus afirmaciones.

SEGUNDO.- No me consta, ni lo admito ni lo niego. Que se pruebe en forma total el hecho. Que se pruebe todas y cada una de las afirmaciones allí contenidas.

TERCERO.- No me consta, ni lo admito ni lo niego. Que se pruebe en forma total el hecho. Que se pruebe todas y cada una de las afirmaciones contenidas en el hecho.

CUARTO.- No me consta. Ni lo admito ni lo niego. La manifestación de la demandante debe ser probada en todas y cada una de sus afirmaciones.

QUINTO.- No me consta. Ni lo admito ni lo niego. Es una manifestación de la demandante debe ser probada en todas y cada una de las afirmaciones contenidas en el hecho. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En mi condición de Curadora Ad Litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del poseedor inscrito, estaré a las probanzas que se recauden en los trámites procesales que se surtan y a la documental aportada que obra en el proceso.

No me opongo a las pretensiones, si se demuestran plenamente los hechos en que se fundamenta la demanda, especialmente lo preceptuado en el artículo 2525 y concordante del Código Civil.

276

EXCEPCIONES

En mi condición de Curadora Ad Litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del poseedor inscrito, no encuentro medio exceptivo que proponer.

Solicito al Señor Juez, dar aplicación al Art. 282 del C.G.P., si llegare a probarse alguna en el proceso.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, admitir como tales:

A.- Demanda y sus anexos.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE. Sírvase finar, fecha y hora para la audiencia en que la Demandante absolverá el Interrogatorio de Parte que me propongo formular.

C.- La actuación procesal surtida.

D.- Las demás pruebas que su Despacho estime procedentes y conducentes.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE y DEMANDADOS: En las direcciones señaladas en la demanda para tal efecto.

LA SUSCRITA: En la Secretaría de su Despacho o en la Calle 12 B No. 8-23 Oficina 222 de Bogotá. Tel. 704 76 00 Cel. 312 379 05 25.
Correo electrónico: zoravel2@gmail.com

Del Señor Juez,



ZORAYA VELANDIA CIFUENTES
C. C. No. 28.814.799 de Líbano Tol.
T. P. No. 43.907 del C. S. de la J.

277

Señor
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF. : PROCESO VERBAL ESPECIAL
DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DE RAMON SOSA CASTIBLANCO
CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION No. 110014003 029 2019 00349 00

ZORAYA VELANDIA CIFUENTES, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 43.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como CURADORA AD LITEM de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del poseedor inscrito, en el proceso de la referencia, con el debido respeto al Señor Juez, solicito:

Con fundamento en el Art. 47 del C.G.P. sírvase fijar gastos de curaduría por el oficio desempeñado.

Del Señor Juez,


ZORAYA VELANDIA CIFUENTES
C.C. No. 28.814.799 de Líbano Tol.
T.P. No. 43.907 del C. S. de la J.

270

RE: 2019-0349 CONTESTACION DEMANDA-FIJAR GASTOS

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/12/2022 3:34 PM

Para: Zoraya Velandia Cifuentes <zoravel2@gmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

INVITANDO CON EL MAYOR DE LOS RESPETOS POR EL HORARIO DE LOS CORREOS QUE CORRESPONDE, DE 8 AM A 1:00 PM Y DE 2:00 PM A 5:00 PM, YA QUE EL MISMO NOS PERMITE EL MANEJO DE TERMINOS Y UN MAYOR CONTROL A LOS TRAMITES PROCESALES

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud dado que congestiona el tramite su petición.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentados el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

**CESAR AUGUSTO MUÑOZ
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

De: Zoraya Velandia Cifuentes <zoravel2@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 2:22 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Zoraya Velandia Cifuentes <zoravel2@gmail.com>

Asunto: 2019-0349 CONTESTACION DEMANDA-FIJAR GASTOS

Señores Juzgado 29 Civil Municipal de Bogota, buenas tardes:

REF.: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE RAMÓN SOSA CASTIBLANCO
CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No. 110014003 029 2019 00349 00

En mi condición de Curadora Ad Litem de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del poseedor inscrito, dentro de la oportunidad de ley en documento adjunto procedo a contestar la demandada.

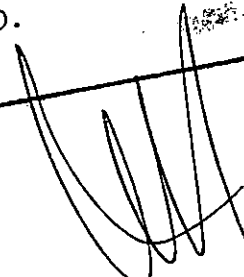
Así mismo en documento adjunto estoy solicitando fijar los gastos por el oficio desempeñado.

Cordial saludo

ZORAYA VELANDIA CIFUENTES

Cel. 312 379 0525

Correo electrónico: zoravel2@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY  (3)

229

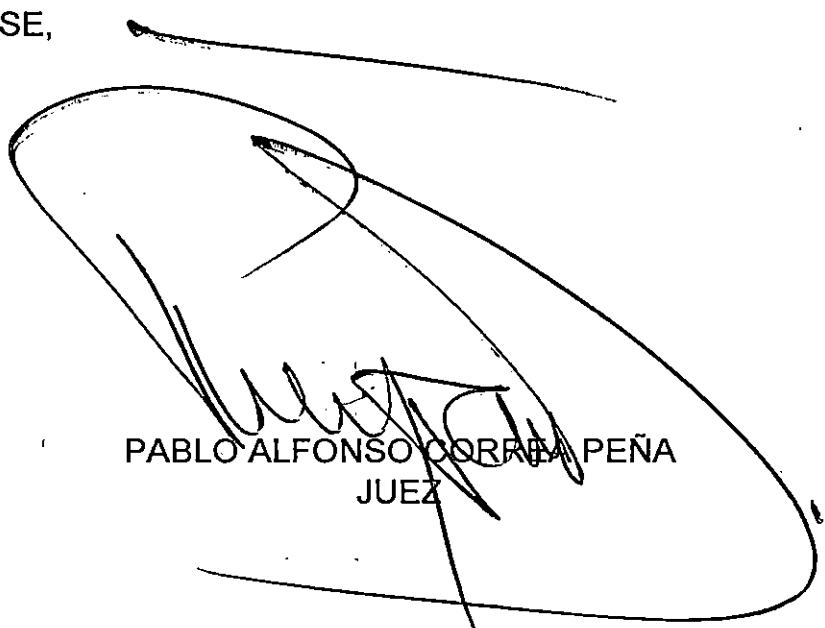
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00349

En cuenta la contestación de la demanda por parte de la Curador Ad-Litem en representación LAS PERSONAS INDETERMINADAS, quien en tiempo allegó escrito de contestación sin proponer excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente, y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, señálese la suma de \$ 350 000 como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

354

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



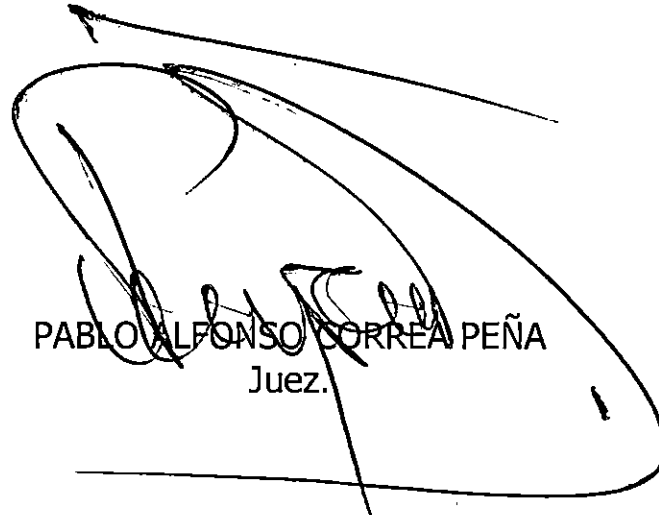
Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2019-0397

Téngase en cuenta que los gastos que a la auxiliar de la justicia se le fijaran por su labor en el proceso, fueron debidamente cancelados.

En cuenta la renuncia que ha presentado la Curadora a su designación por la razón allí expresada.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

59.55

Fwd: REMISIÓN INSCRIBIR SENTENCIA 2019-0795

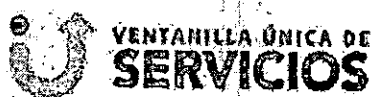
Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

Lun 12/12/2022 16:36

Para: Contactenos <contactenos@ventanillamovilidad.com.co>; cml29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<cml29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Apreciado Ciudadano/a Le informamos que su petición ha sido trasladada al correo electrónico contactenos@circulemosdigital.com.co, Esto por tratarse de temas de su competencia, el nuevo consorcio de trámites y servicios ventanilla Única de servicios se encargará de dar respuesta a su solicitud en los tiempos establecidos por la ley.

Recuerde que desde el 24 de febrero podrá agendar su cita aquí para ser atendido en la Ventanilla Única de Servicios (VUS) de Movilidad, que comenzará a operar a partir del primero de marzo, ingresando a <https://www.ventanillamovilidad.com.co/>



El primero de marzo de 2022, llegamos
para facilitar todos los SERVICIOS Y TRÁMITES
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE en un solo lugar:

www.ventanillamovilidad.com.co/

¡Eficiente, ágil y segura!

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ

CONTACTO CIUDADANO

contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Calle 13 # 37 - 35

(571) 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

----- Forwarded message -----

De: **Judicial Movilidad** <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Date: lun, 12 dic 2022 a las 16:11

Subject: Fwd: REMISIÓN INSCRIBIR SENTENCIA 2019-0795

To: Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.** <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: lun, 12 dic 2022 a las 16:09

Subject: REMISIÓN INSCRIBIR SENTENCIA 2019-0795

To: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

Cc: MAPB SA <monroabogadosapb@gmail.com>

SEÑORES

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES "O" LA SECRETARIA DE LA MOVILIDAD
CIUDAD

REF: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO No.
110014003029-2019-00795-00 INICIADO POR DERLY MARITZA RODRÍGUEZ MONTES contra
INVERSIONES CALIP S.A.S.

Atentamente me permito remitir el original del oficio No. 3908 del 29 de noviembre de 2022, para que se sirva
proceder de conformidad.

Cordialmente,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TELÉFONO: 3413510

56
261

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.gov.co

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º.

BOGOTÁ D.C. NOVIEMBRE 29 DE 2022

OFICIO No. 3908

REF: VERBAL DE PERTENENCIA PRO PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO No. 110014003029-2019-00795-00 INICIADO POR DERLY MARITZA RODRÍGUEZ MONTES C.C. 38.360.174 contra INVERSIONES CALIP S.A.S. Nit. 900.405.807-9.

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE "O"
LA SECRETARIA DE LA MOVILIDAD
CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2022, dispuso REQUERIRLO a fin de que se sirva dar respuesta a nuestro oficio 2488 de fecha 4 de agosto de 2022, en el sentido de inscribir la sentencia de fecha 15 de junio de 2022, proferida por este Despacho Judicial, en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas MKR-546, MARCA AUDI, COLOR NEGRO INTENSO, MODELO 2013.

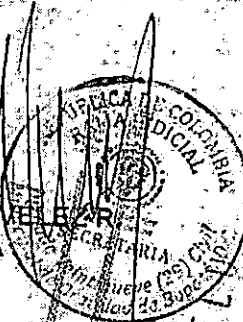
Se anexa copia del oficio mencionado y nuevamente copia de la sentencia, para mayor ilustración.

NOTA: AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO Y REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial Saludo

MARIANA DEL PILAR VELAZQUEZ
SECRETARIA



Respuesta de Limitaciones	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD	Código: GJU-FR-004
		Versión: 01
		Fecha de implementación: 18/05/2022

263

C.J.M. 3.1.5.2094.22

Al contestar cite este consecutivo

Bogotá D.C., 26 de diciembre de 2022

Señores:

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Mariana del Pilar Vélez

Secretaria

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Asunto:

Oficio No. 3908 del 29 de noviembre de 2022, radicado en la Ventanilla única de servicios-VUS el 13 de diciembre de 2022

Referencia:

Proceso No. : 11001-4003029-2019-00795-00

Identificador:

Vehículo de placas **MKR546**

Reciba un cordial saludo de Circulemos Digital, Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para la prestación de los servicios administrativos de los Registros Distritales Automotor y no automotor, de Conductores, de Tarjetas de Operación y demás registros de tránsito y transporte.

Atendiendo su requerimiento sobre registrar la sentencia de pertenencia a favor de la señora DERLY MARTIZA RODRÍGUEZ MONTES, identificada con cédula de ciudadanía número 38.360.174; nos permitimos informar que , para dar cumplimiento a su solicitud es necesario que la interesada radique trámite traspaso de propiedad por adjudicación; el cual podrá ser radicado en cualquiera de nuestras Ventanillas Únicas de Servicio - VUS, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 5.3.2.1. de la Resolución compilatoria número 20223040045295 del 2022 del Ministerio de Transporte, toda vez que la adjudicación de un vehículo por orden judicial o administrativa es una solicitud que se efectúa a través del trámite.

Por último, le informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, cancelaciones de medidas, acciones de tutela, derechos de petición, entre otros, es: contactenos@ventanillamovilidad.com.co .

Cordialmente,


MATEO ÚSUGA-CRUZ

Abogado -Coordinación Jurídica para la Movilidad



Carrera 13A # 29-26 - Local 151
 Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
 PBX: 291 67 00 / 291 69 99 www.ventanillamovilidad.com.co
contactenos@ventanillamovilidad.com.co
 Contrato de concesión 2021-2519



RESPUESTA REQUERIMIENTO - VEHÍCULO DE PLACAS MKR546 - Proceso No. : 11001-4003029-2019-00795-00

Medidas Cautelares <medidas.cautelares@ventanillamovilidad.com.co>

Mié 11/01/2023 8:05 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

MKR546 +.pdf;

Buenas tardes.

Se remite respuesta a su requerimiento.

Cordialmente,



Contrato de concesión No. 2021- 2519.

Mateo Úsuga Cruz

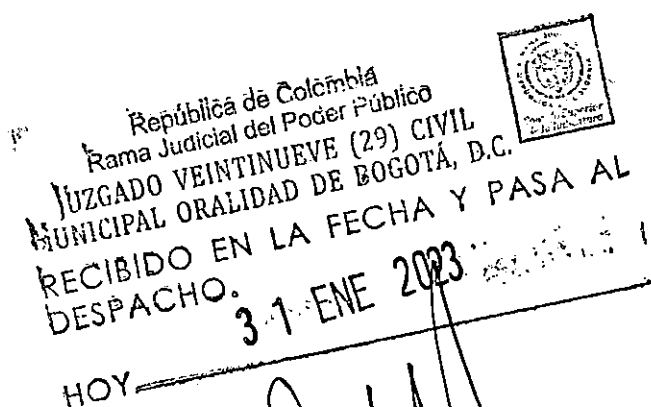
Abogado Junior

www.ventanillamovilidad.com.co

Calle 64g # 92 - 20

PBX: 601 291 6700 Ext.: 1404 -1405

Bogotá - Colombia

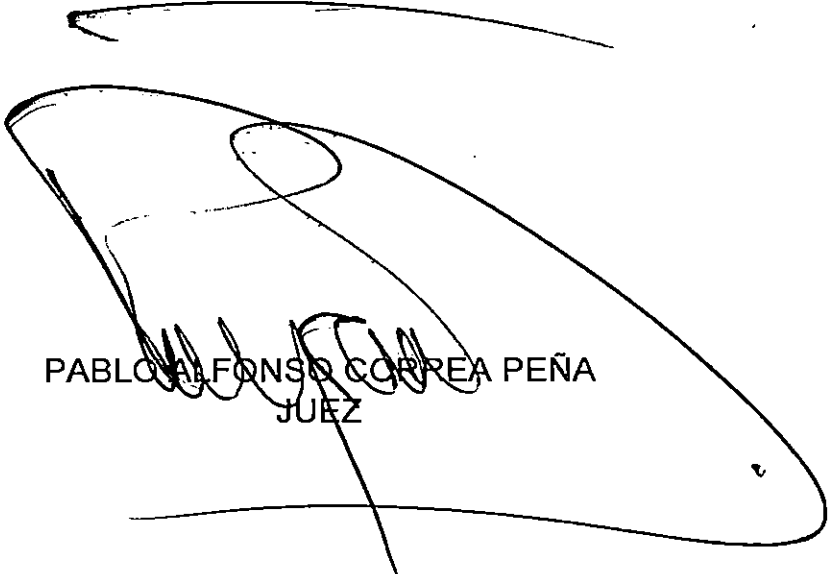
Eficiente, ágil y segura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00795

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD a través su concesionario CIRCULEMOS DIGITAL respecto del registro de la sentencia proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00802

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCOLOMBIA S.A. demandó a SANDRA BIBIANA RAMIREZ NARANJO para que previos los trámites de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DIECINUEVE PESOS (101.860.019.00) M/cte., correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora sin que supere la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 11 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.322.827.00) M/cte por concepto de intereses remunerados contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada. Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

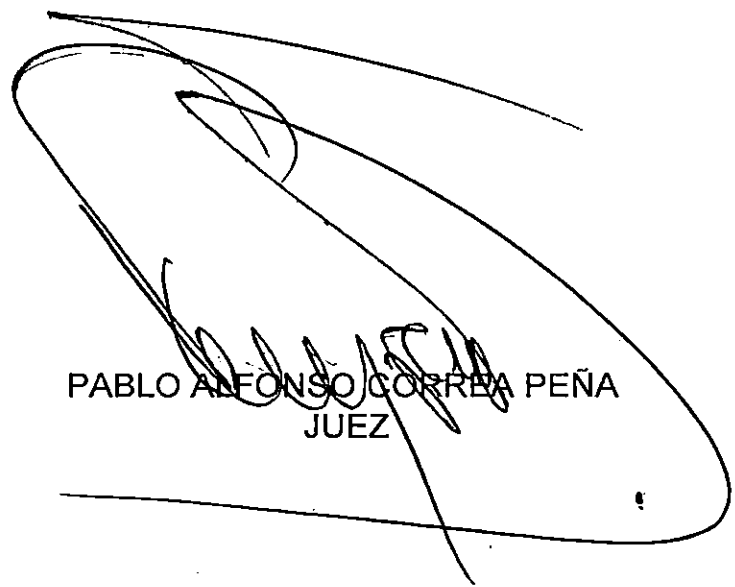
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

119

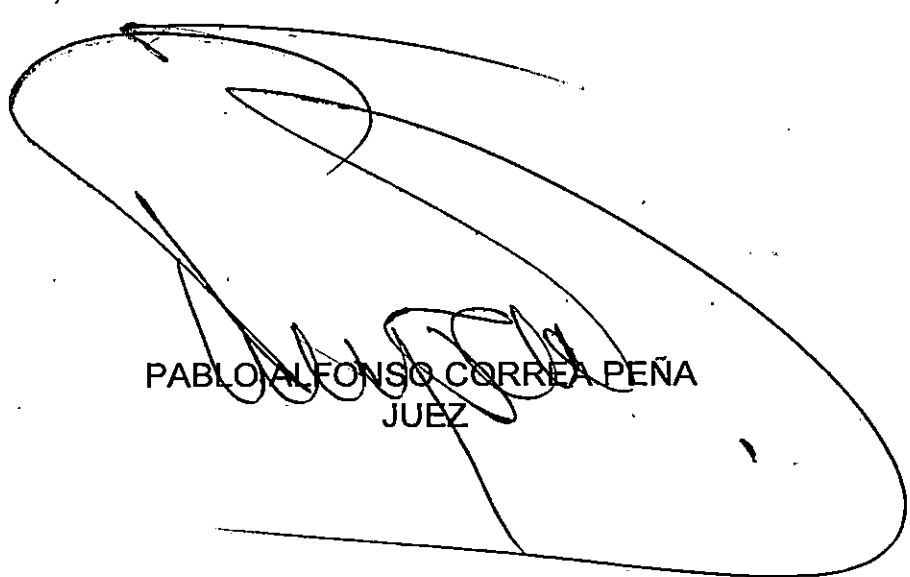
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00802

Embargado como se encuentra el vehículo de placas JFN636 se ordena su secuestro.

La secretaria elabore y remita el oficio correspondiente a la autoridad de policía pertinente a fin de que se realice la aprehensión.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

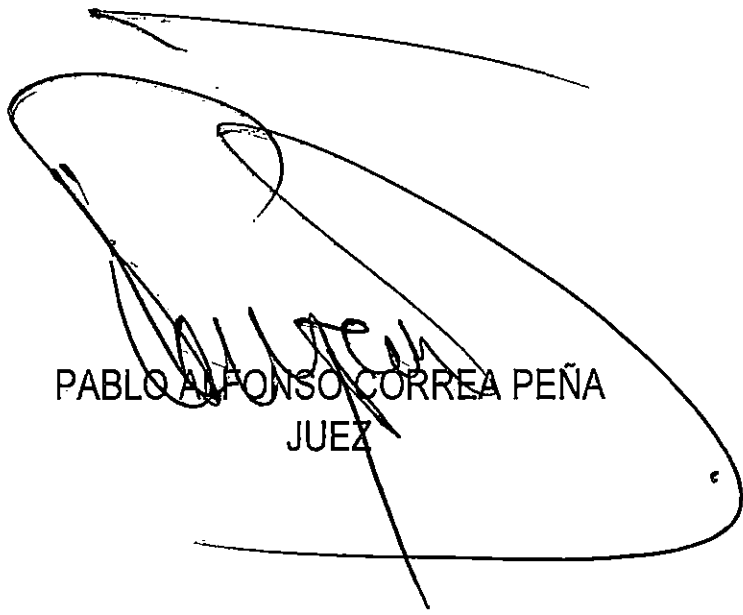
76

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00835

una vez se allegue respuesta de las entidades de medidas cautelares, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

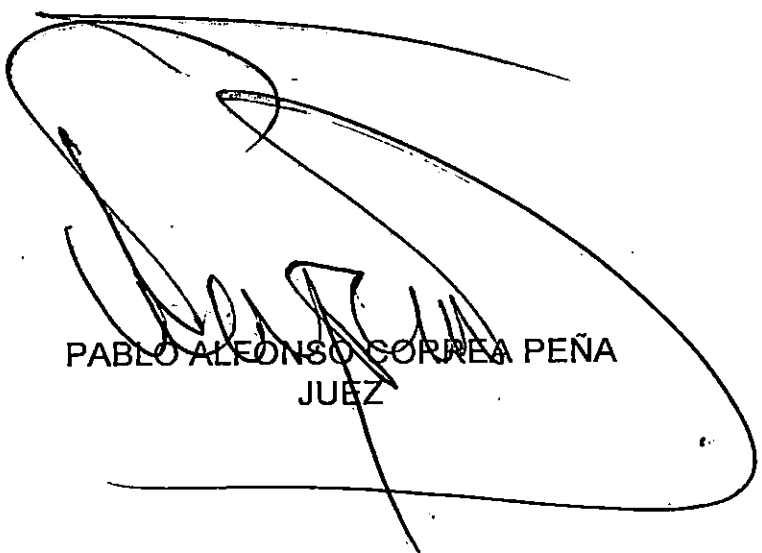
79

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00835

En atención al escrito que antecede, se le pone en conocimiento al memorialista el auto de fecha 06 de diciembre del 2022 respecto a la medida cautelar solicitada, estese a lo dispuesto del mencionado auto.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

160

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2019-0894.

Se tiene por reasumido el poder por la Dra, LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO como apoderada de los demandantes en el proceso.

De otra parte, la secretaría incluya el contenido de la de valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (Art. 375 Inc. 7 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

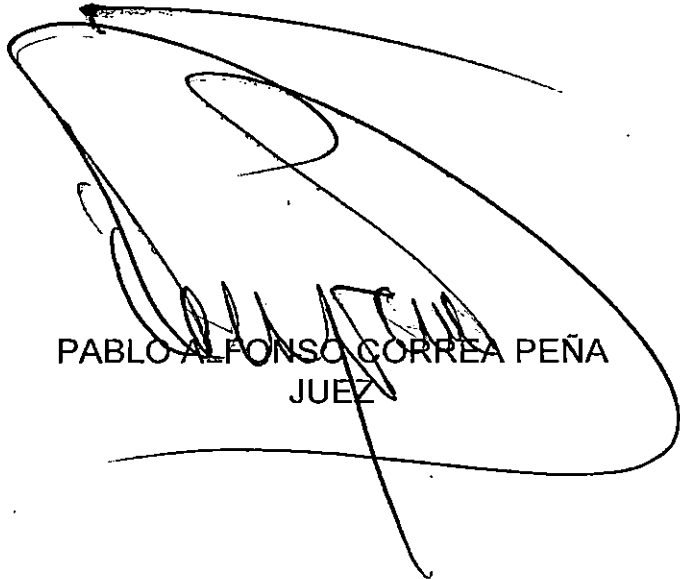
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-00968

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado NELSON CASTRO SAENZ, se notificó del auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme lo establece el art 8º de la ley 2213 de 2022.

En firme este auto, regrese al Despacho a fin de resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,



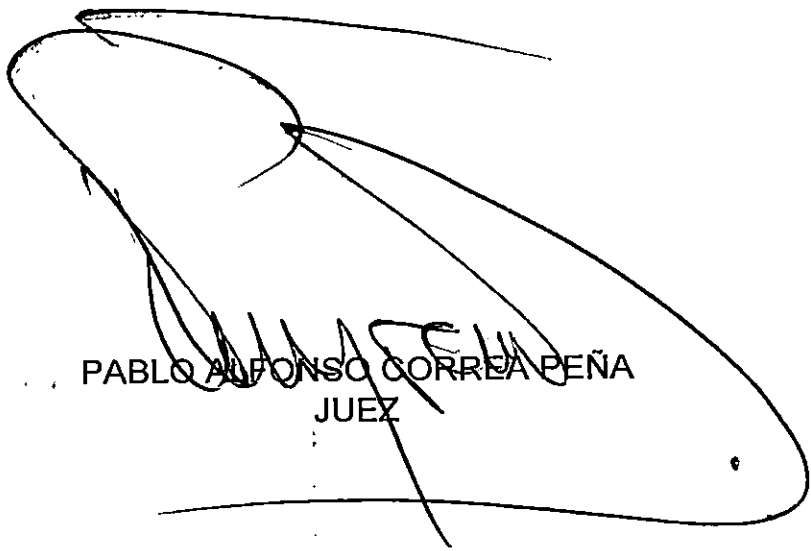
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

2019-01073

A efecto de adelantar la reconstrucción de la inspección judicial del inmueble, cual lo dispone el art 126 del C.G.P. se fija la hora de las 8:30 AM del día 25 del mes de ABRIL de 2023.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

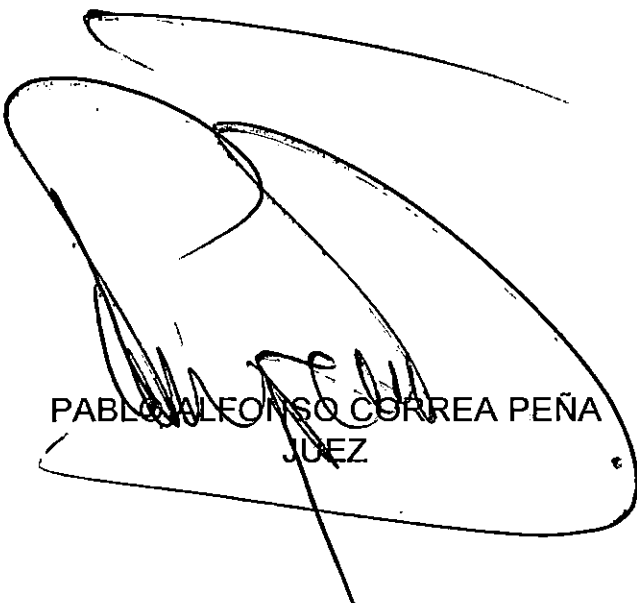
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

2020-00052

Téngase en cuenta que la citación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso, fue enviada con constancia de recibido en el domicilio del ejecutado YAMIDT MARTINEZ MARTINEZ.

A la misma dirección, hágase el envío del aviso que ordena el Art.292 procesal.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

2020-0086

Ajustada a la preceptiva del Art. 76 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la renuncia que, al poder conferido por la ejecutante cesionaria, presenta el Dr., LUÍS FERNANDO HERRERA SALAZAR

Así mismo, se tiene en cuenta la renuncia que ha presentado la Curadora a su designación por la razón allí expresada.

NOTIFÍQUESE.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001400302920200013601
Demandante: JEISON JAVIER LADINO ROMERO
Demandado: EDIFICIO IOS P.H.

Agotado el trámite de esta instancia, resuelve este Despacho la apelación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad el ocho (8) de junio del dos mil eintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Jeison Javier Ladino Romero por intermedio de apoderado judicial demandó a través de la vía ejecutiva al Edificio IOS P.H., a fin de que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$49.261.400, por concepto del capital contenido en la factura de venta No. FC 34 emitida el 2 de diciembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el 10 de enero de 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

1. El 2 de diciembre de 2019, el señor Juan Pablo Sáenz Ferreira, emitió la factura FC 34 a cargo del Edificio IOS P.H., por valor de \$49.261.400, con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2020.
2. El 13 de diciembre de 2019, el Edificio IOS P.H. recibió por correo la factura de venta aludida.
3. El deudor no se pronunció sobre la factura, dando lugar a la aceptación tácita de la misma, según lo establecido en el artículo 773 del C.Cio.
4. El 7 de enero de 2020, Juan Pablo Sáenz Ferreira convocó al Edificio IOS P.H., a una audiencia de conciliación ante la Personería de Bogotá, D.C., la cual resultó infructuosa por inasistencia del convocado.
5. El señor Sáenz Ferreira endosó en propiedad la factura FC34, a favor de Iván Enrique Gómez Isaza el 7 de enero de 2020.
6. A su vez, el señor Iván Enrique Gómez Isaza endosó en garantía el mentado instrumento el 8 de enero de 2020 a favor de Jeison Javier Ladino Romero, con el fin de garantizar un contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes por un valor de \$55.000.000 y un contrato de mutuo por la suma de \$4.000.000, respaldado en el pagaré 80851174
7. El promitente comprador Iván Enrique Gómez Isaza se encuentra en mora de pago respecto de sus obligaciones.

2

8. De acuerdo a la cadena ininterrumpida de endosos, el señor Jeison Javier Ladino Romero es el tenedor legítimo del título valor cobrado.

Mediante proveído de 28 de febrero de 2020 (fl. 20 c.1), el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad libró mandamiento de pago a favor de Jeison Javier Ladino Romero y en contra de Edificio IOS P.H., i) por la suma de \$49.261.400 por concepto de capital contenido en el factura aportada como base de la ejecución, ii) más los intereses moratorios de dicha suma, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el 10 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El Edificio IOS P.H. se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (fl. 51 c. 1), quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición en contra de la orden de apremio, alegando la falta de requisitos formales del título báculo de la acción, el cual fue desestimado por el Juez de primer grado mediante auto de 30 de octubre de 2020 (fls. 57 – 62 c. 1).

Así mismo, el extremo ejecutado dentro del término de traslado de la demanda propuso las excepciones de mérito denominadas *"la factura presentada como título ejecutivo no reúne los requisitos exigidos por la Ley 1231 de 2008, por lo que no se puede cobrar ejecutivamente obligaciones que ella representa", "no existe negocio causal para que el edificio IOS P.H aceptara la factura base de la ejecución, pues el emisor inicial de la misma jamás vendió mercaderías o prestó servicios a la parte ejecutada", "no integración del título ejecutivo base de la acción ejecutiva", "mala fe del emisor inicial de la factura de venta base para la presente ejecución" y, la "genérica o innominada"*

El Juez de primera instancia luego de practicar la audiencia inicial emitió sentencia en la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 8 de junio de 2021 (fls.150 – 151), en la que declaró no probadas las excepciones de mérito alegadas por la pasiva, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, dispuso que se realizara la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P., condenó en costas al ejecutado y, dispuso la venta en subasta pública de los bienes de propiedad del ejecutado que fueron cautelados.

LA SENTENCIA DEL A QUO

Surtidas las etapas procesales pertinentes, el Juez de primera instancia en la sentencia proferida, consideró que, i) la factura aportada como base de la ejecución reúne los requisitos formales tal como se dispuso en el auto que resolvió el recurso de reposición promovido por la pasiva en contra de la orden de pago, ii) respecto de aquella operó la aceptación tácita como quiera que la parte obligada no la rechazó devolviéndola al emisor ni presentó reclamo alguno frente a la misma, iii) el título fue endosado por lo que a su legítimo tenedor no le son oponibles las excepciones derivadas del negocio subyacente, según lo dispuesto en el artículo 784 del C. de Cio. iv) no se probó la mala fe del ejecutante y, v) al demandante le asiste un derecho prendario sobre el título por lo que a su vencimiento adquiere las facultades que confiere el endoso en procuración de conformidad con el artículo 659 del C.Cio.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Frente a la decisión apenas reseñada, la parte ejecutada formuló recurso de apelación, exponiendo como sustento de su alzada que:

27

Su descontento se fundó en que el *a quo* incurrió en un error de hecho por falso juicio de identidad, pues no se hizo una debida valoración de las pruebas. En tal punto, se insistió en que no se resolvió de fondo lo relativo a la existencia del negocio subyacente que aparentemente le dio vida al título ejecutado, sino que simplemente se revisó su forma, cuando en realidad no existió ningún negocio causal que le sirviera de sustento puesto que *"el emisor inicial de la misma jamás vendió mercaderías ni prestó servicios a la parte ejecutada"*.

Sobre dicho tópico argumentó el apelante que en relaciones contractuales originarias de expedición de facturas, resulta necesario la suscripción de alguna acta o constancia que acredite efectivamente la venta de mercancías o prestación de servicios que dieron origen a su expedición y, en el presente caso, además debía acompañarse el acta proveniente del consejo de administración de la copropiedad en la que se autorizara a su administrador a suscribir algún convenio de compraventa de mercaderías o prestación de servicios por el valor en que fue emitida la factura base de la acción, pues de acuerdo al reglamento de la propiedad horizontal, su representante solo se encuentra habilitado para celebrar contratos por debajo de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y dentro de los objetivos del conjunto no se encuentra el de *"disponer de vehículos automotores"*.

Del mismo modo, el extremo demandado alegó la falta de los requisitos formales de la factura ejecutada. Esto, por cuanto en su criterio, el título referido no contiene la aceptación y/o firma del representante legal de la copropiedad o de alguna persona facultada para dicho propósito, de manera que la única constancia que aparece sobre ello, es el sello de portería del Edificio IOS que se encuentra plasmado en el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería Servientrega S.A. y no en la factura misma. Por ello, asume que no existe manifestación de la voluntad del deudor a través de un signo o contraseña que pudiera sustituir la firma exigida.

Agrega el apelante que, al no contener la factura enjuiciada los requisitos exigidos por Ley, se trata en realidad de una cuenta de cobro que no tiene la capacidad de poner en marcha la acción cambiaria y frente a la cual no pueden aplicarse los estatutos de tal acción comercial para el cobro de un título valor. Por ello señaló que *"...es evidente que el señor juez de primera instancia simplemente optó por desligar el negocio causal detrás de todo y dedicarse únicamente y de manera equivocada, a resaltar la figura del endoso, que no aplica o no debe aplicar en este asunto"* concluyendo que *"...es de bulto la falta de aceptación expresa e inequívoca del ejecutada o la constancia de haber recibido mercancías o servicios y la aceptación tácita es improcedente porque no es una factura, ni otro título valor si no al caso una cuenta de cobro"*

CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece la actuación desarrollada dentro del presente proceso, puesto que la competencia para conocerlo en razón de la cuantía, la materia y el territorio correspondía al juez civil municipal de Bogotá, D.C., puntos que no fueron controvertidos por las partes en el momento procesal pertinente. Además, esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación promovido al ser el superior funcional del Juez de primer grado.

De igual suerte se encuentra que la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas. Asimismo, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia de mérito sobre el asunto sometido a estudio en este momento.

4

Sentado lo precedente, y atendiendo a que en este asunto solamente apeló el extremo demandante, esta sede judicial única y exclusivamente tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Edificio IOS P.H., tal y como dispone el art. 328 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la competencia de esta sede judicial únicamente se referirá a determinar (i) si la factura de venta Nro. FC34 fue, o no, recibida por Edificio IOS P.H., y ii) si a consecuencia de ello ocurrió la aceptación tácita, iii) y si son oponibles al demandante las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación de título.

A efectos de absolver los problemas propuestos, es de recordar que los procesos ejecutivos, tienen por objeto la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él. Dentro de estos instrumentos se pueden contar las facturas, cuyos requisitos están contenidos en los arts. 774 del Código de Comercio, conforme a la modificación establecida en la ley 1231 de 2008:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."*

Una vez revisadas la factura Nro. FC34 se tiene que aparte de contener los requisitos del art. 621 del C. de Co., en tanto se hace la mención del derecho incorporado, que es el valor de \$49.261.400 por concepto de *"Disposición del vehículo automotor clase camioneta identificada con placas HSO - 908..."* y, la firma de su creador, el señor Juan Pablo Sáenz Ferreira, esta aparece nominada como factura de venta (art. 617 literal a Estatuto Tributario), aparece la razón social y NIT de JUAN PABLO SAENZ FERREIRA como prestador del servicio (art. 617 literal b *ejusdem*), de igual suerte obra la razón social y NIT de EDIFICIO IOS P.H. en su calidad de adquirente del servicio (art. 617 literal c *Ibíd.*), está identificada con un número consecutivo (art. 617 literal d *ejusdem*), se indicó la fecha de su expedición (art. 617 literal e *Ibíd.*), hay una descripción genérica del servicio prestado (art. 617 literal f *Ibíd.*), se indicó el valor total de la operación (art. 617 literal g *ejusdem*), obra el nombre y razón social de la persona impresora de las facturas (art. 617 literal h *Ibíd.*), en ella se hace la mención del derecho dinerario incorporado (art. 621 núm. 1 *ejusdem*), se indicó como su fecha de vencimiento 10 de enero de 2020 (art. 774 núm. 1 *Ibíd.*) y sin discriminación del IVA (art. 617 literal c *Ibíd.*) como quiera que en la factura se indica que pertenece al régimen simple no autoretenedor (art. 617 literal i *Ibíd.*)

Respecto a la situación de estado de pago del precio, el Tribunal Superior de Bogotá se ha servido explicar dicho requisito así:

[...] debe tenerse en cuenta que según los argumentos de motivación que expuso el Congreso frente a la precitada ley, con ella se buscó facilitar la circulación de la factura de venta, porque "...al no participar de la naturaleza de los títulos valores en su gran mayoría, han quedado reducidas a simples comprobantes contables, en lugar de circular en el mercado y de dar lugar a otras operaciones contractuales y financieras. El contenido crediticio de las facturas es evidente y por ello deben circular de manera

rápida, eficaz facilitando así la financiación de los empresarios¹, razón por la cual "...cuando el vendedor reciba pagos parciales y ya haya transferido la factura, debe informarle al comprador beneficiario del bien o servicio, deudor para efectos del título, y al tercero, tenedor legítimo, con el fin de que estos conozcan el estado real del crédito².

Es por lo anterior, que la exigencia del cumplimiento del requisito legal echado de menos debe hacerse a la luz del principio de circulación del título valor, cuyo fin consiste en permitir su transferencia conforme las reglas del Estatuto Mercantil; por lo tanto, su verificación está directamente atada a que la factura haya sido objeto de negociación, en virtud de un endoso según lo autoriza el artículo 654 ídem, pues su finalidad se concreta en brindarle certeza a la obligación y así facilitar su transacción en el mercado.

3. Y es por ello que, en este caso, **la información sobre el estado del pago del precio no se requiere, en razón a que el demandante acude a la jurisdicción para la ejecución forzosa de la obligación en su calidad de acreedor originario y no en virtud de la transferencia del derecho [...]**³ (negrillas fuera de original)

Es decir, que al hacer la intelección del art. 774 núm. 3 del C. Co. deben tenerse en cuenta dos (2) momentos: i) cuando la factura no ha circulado, caso en el cual al ser el acreedor originario quien es el titular de los derechos contenidos en el cartular no es necesario que consigne el estado del pago del precio, puesto que el directamente lo conoce y se presume que es lo que va a cobrar en juicio; y ii) cuando el título circuló, circunstancia que obliga a dejar expresa constancia del pago del precio tanto para seguridad del deudor como del tenedor legítimo, máxime si se tiene en cuenta que por las especiales características de la factura los terceros al negocio que representa no tendrían ninguna otra forma de saber el estado del precio.

Dicho esto, se observa que el cartular adosado al plenario tenía la necesidad de cumplir con el requisito de que trata el art. 774 núm. 3 del C. Co. puesto que salió de la esfera de dominio de JUAN PABLO SAENZ FERREIRA, creador de la factura y conocedor directo del estado del pago de la misma, tal como aparece en la misma al aparecer allí consignado *Estado de pago: Sin pagar/pendiente*.

En lo relativo a la fecha de recibido de la factura, se observa que fue aportada la guía de entrega de la empresa Inter Rapidísimo No. 700030944751 dirigida a la calle 147 N° 19-79, dirección que corresponde a la de la propiedad horizontal demandada y que aparece en el certificado expedido por el alcalde local de Usaquén sobre la existencia y representación legal de la misma, lo cual permite descartar que hubiera existido un error en la entrega de la factura.

Aunado a ello, se certificó su entrega el día 13 de diciembre de 2019 con sello de recibido y correspondencia y, la misma tiene estampado el sello de portería correspondiente al Edificio IOS P.H. con un símbolo de lo que se denota como una rúbrica que se sobrepone en un costado de dicho sello, y en el que también se consigna la fecha 13 de diciembre de 2019. Por otra parte, al preguntársele a la representante legal de la demandada en su interrogatorio si había recibido la factura, manifestó que llegó en sobre cerrado y dejada en la portería.

¹ Gaceta del Congreso AÑO XVI - Nº 599 PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2007 SENADO "Por la cual se fortalecen mecanismos de financiación para el micro pequeño y mediano empresario, se crean las facturas comerciales como títulos valores, y se dictan otras disposiciones". (cita original de la jurisprudencia transcrita)

² Gaceta del Congreso AÑO XVI - Nº 533 Viernes 19 de octubre de 2007 Exposición de motivos, modificación al Decreto 410 de 1971 Código de Comercio art. 772 y siguientes. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Rad. 17201200292 01. Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda. La tesis sostenida en esta decisión ha sido reiterada en Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de once (11) de marzo de dos mil quince (2015) Ref. Exp. Nro. 11001 3103 014 2014 00332 01. Magistrado Sustanciador: Oscar Fernando Yaya Peña; y Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Ref. Exp. Nro. 23-2012-267-01. Magistrado Ponente: Luís Roberto Suárez González.

Es de advertir que lo habitual en el tráfico ordinario de la actividad de correos es que tratándose de una propiedad horizontal en la que existe una portería, los envíos postales sean entregados a la persona encargada de atender dicha portería y para ello la portería tiene siempre dispuesto un espacio físico para la recepción, clasificación y entrega de la correspondencia. Lo anterior, halla respaldo en lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual, en materia de notificación, indica que cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

No obstante, en este punto la pasiva insistió en que no fue recibida por el representante legal de la copropiedad, sin embargo, tal como se dilucidó, el sello estampado en la guía de entrega de la factura resulta válido para tenerla como recibida y concluir que la factura de venta Nro. FC34 fue recibida por Edificio IOS P.H., más allá de que no hubiere sido su representante legal quien la hubiere rubricado al momento de ser recibida o radicada, tal como al respecto, la Corte Suprema de Justicia enseñó en sentencia STC3203-de 2019 que:

"Obsérvese que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil, el legislador distinguió el negocio jurídico, del título valor; en tanto que dispuso como excepción de la acción cambiaria, precisamente aquellas circunstancias derivadas del propio negocio jurídico. (...) "

*Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, **este hecho por sí solo no resta validez al documento como título valor.***

Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.

Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.

***El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: "El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."**(se resalta).*

Ahora bien, en lo atinente a si ocurrió la aceptación tácita de la factura objeto de la litis, el artículo 773 del C. de Co. prevé que la aceptación puede ser, expresa, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico o; tácita, cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

En este último evento de la aceptación tácita, y en caso de que la factura cambiaria sea puesta en circulación mediante endoso, el precitado artículo señala en su parte final que deberá dejarse constancia de tal hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

En el asunto se examen, se encuentra que a pesar de que no fue aceptada de manera expresa, sí se configuro la aceptación tácita ante el silencio del comprador o beneficiario del servicio al momento de recibirla y de ello se dejó constancia en el reverso de la misma al aparecer allí consignado *El edificio IOS PH no ha manifestado*

7

aceptación o rechazo expreso de esta factura, por tanto, se generó la aceptación tácita e irrevocable...

Esto porque a tono con lo dicho por el juez de primer grado, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 establece que:

"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción"

Por su parte, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia explicó sobre la aceptación tácita de la factura que *"deviene de actos implícitos del obligado cambiario o de sus dependientes, por ello la misma disposición enseña que (...) el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor"*⁴

En tal sentido concluyó que:

"Ello significa que el silencio del comprador o beneficiario del servicio equivale a su aceptación irrevocable de la factura, convirtiéndose, indefectiblemente, en obligado cambiario.

*Así las cosas, la obligación cambiaria deviene su suerte misma de la aceptación para tornar en auténtico título valor que obliga al aceptante. Ello ocurre en el caso del comprador o el beneficiario del servicio a quien solo se le da un plazo prudencial de tres días para revocar la aceptación porque, de lo contrario, queda irremediabilmente sometido a su suerte como principal obligado..."*⁵.

En ese orden de ideas, se itera, la factura fue aceptada tácitamente, atendiendo a que conforme a las determinaciones del artículo 773 del Código de Comercio, no se demostró de ninguna manera que se reclamó en contra de su contenido mediante devolución de tal cartular o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo y que no fue desconocida o tachada de falso dentro de las oportunidades consagradas por la legislación procesal y por ello, no es procedente que en esta instancia y por fuera del término legal, se rechace el contenido del título base de la acción cuando se dejó fenecer la oportunidad para ello, y bajo el pretexto de que no se recibió ningún bien o servicio de manos del emisor, pues su deber de diligencia imponía al extremo demandado precisamente por tal circunstancia, proceder al rechazo de la misma en los términos de Ley.

Pasando al punto relativo al desarrollo del negocio subyacente que dio vida a la factura de venta ejecutada, es preciso recordar que la creación de un título valor se da precisamente para desligarlo del negocio subyacente del cual se derivó, pues aquel ya no se trata de contrato sino de un documento negociable que puede ser puesto en circulación como medio de pago o garantía de cumplimiento de una determinada obligación, que por tal característica, otorga a quien lo adquiere mediante endoso de acuerdo a su ley de circulación, un derecho originario y no derivado, salvo que lo ostente de mala fe.

Por esa precisa circunstancia, la Ley comercial distingue en el artículo 784 C.Cio. en su numeral 12, que solo pueden proponerse en contra de la acción cambiaria las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC290-2021 de 27 de enero de 2021.

⁵ Ibidem.

En el presente caso, la factura de venta FC 34 fue endosada en propiedad por parte de Juan Pablo Sáenz Ferreira a Iván Enrique Gómez Isaza luego de dejar constancia en el título de la aceptación tácita que operó respecto de la misma. Posteriormente, Iván Enrique Gómez Isaza endosó en garantía dicho instrumento a favor de Jeison Javier Ladino Romero, con el fin de garantizar sus obligaciones dentro del contrato compraventa suscitado entre aquellos.

Desde tal escenario se encuentra que el extremo ejecutado formuló las excepciones de mérito de inexistencia del negocio causal y la mala fe del emisor de la factura, es decir, de Juan Pablo Sáenz Ferreira, no obstante, éste no es demandante en el presente asunto ni tampoco el actual tenedor del título ejecutado.

Por ello, si el extremo demandado pretendía demostrar la inexistencia o las vicisitudes del negocio que dio origen a la factura ejecutada, ello sólo era procedente en la medida que hubiere alegado y probado la mala fe del actual tenedor del título, esto es de Jeison Javier Ladino Romero, toda vez que, si bien éste tiene la calidad de demandante en este asunto, no fue parte en el negocio subyacente y por ende, debía acreditarse que como demandante no era tenedor de buena fe exenta de culpa.

Al respecto, se ha definido como tenedor de buena fe a quien adquiere un título valor, con la conciencia de hacerlo por medios legítimos exentos de fraude o de cualquier otro vicio y como tenedor de buena fe exenta de culpa, carente de culpa o sin culpa, a aquel que además de tener la conciencia de haber adquirido el título por medios legítimos, ha actuado con la diligencia, cuidado o prudencia de un hombre en sus asuntos personales ordinarios o comunes⁶.

En el caso en examen se advierte desde ya que, en ninguna parte del plenario se puede establecer la actuación de mala fe del demandante Jeison Javier Ladino Romero quien al recibir el título mediante endoso en garantía quedó legitimado para ejercer el derecho literal que en el instrumento se incorpora.

Y es que el demandante Jeison Javier Ladino Romero es un tenedor *de buena fe⁷ y exenta de culpa*, pues la buena fe se presume mientras no se demuestre lo contrario y como en el plenario la prueba que desvirtúe la actuación del ejecutante ceñida a la ley no aparece en modo alguno, no se logró destruir esa presunción de buena fe exenta de culpa, pues no obra prueba de la que se pueda conjeturar que el demandante haya tenido conciencia de haber adquirido la factura por medios ilegítimos, pues por el contrario se advierte de la misma que lo posee conforme a su ley de circulación, esto es mediante endoso y entrega.

Sólo así, de haberse probado que el demandante no era tenedor de buena fe exenta de culpa, sería procedente la formulación de las excepciones referidas, sin embargo, la propiedad horizontal ejecutada no alegó ni pidió pruebas que demostraran la mala fe del ejecutante, máxime cuando aquel no participó en el negocio por cuenta del cual se creó la factura ejecutada.

En ese sentido, se obtiene de los hechos y pruebas arrimada, que la demandada no probó como era su deber, la mala fe de su demandante y por ende no es viable proponer en su contra como defensa la inexistencia del negocio causal y la mala fe del emisor de la factura o cualquier otra derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, ni por ende, examinar si en verdad existió o no negocio causal y mala fe del creador de la factura.

⁶ Sala de casación Civil en sentencia de 1 noviembre de 2000.

⁷ La ley comercial protege a los tenedores de buena fe, protección que puede establecerse de los artículos 622 y 639 del Código de Comercio.

9

En síntesis, se tiene que el ejecutante es el legítimo tenedor título materia de cobro, ya que lo posee conforme a su Ley de circulación (art. 647 C.Cio), de manera que las excepciones derivadas del negocio subyacente no le son oponibles, pues no fue parte del negocio inicial y no se demostró de manera alguna que lo hubiera adquirido de mala fe, de manera que la decisión del *a quo* se encuentra ajustada a Ley así como a lo que fue comprobado en el proceso.

En ese orden de ideas, conforme el discurrir procesal no se advierten defectos sustancial o procesal al momento de proferir el fallo por el *a quo*, ni mucho menos que se haya realizado una indebida valoración probatoria y en ese sentido, no existe dentro del expediente prueba alguna que permita la revocatoria de la decisión tomada por el juzgado de primer nivel y si ello es así, no puede más sino confirmarse la determinación allí tomada e imponer con la correspondiente condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia emitida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de esta ciudad el ocho (8) de junio de los dos mil veintiuno (2021) dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR a Edificio IOS P.H. en costas de la segunda instancia. Liquéndose por el juez de primera instancia, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$ 1.000.000, como agencias en derecho.

TERCERO: Remítase el expediente al Despacho de origen, para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y DEVUÉLVASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

RE: REMISIÓN REQUERIMIENTO EXPEDIENTE No. 11001400302920200013601

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/01/2023 9:14 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°
TELÉFONO 341 35 10

Cordial saludo

Atentamente me permito dar acuse de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

LADY GISELLA TORRES P.

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 4:13 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN REQUERIMIENTO EXPEDIENTE No. 11001400302920200013601

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey, telefax 3421349
ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá
Ciudad

REF. Ejecutivo por sumas de dinero N°110014003029202000136010.

De manera atenta me permito comunicarle oficio requerimiento, para que proceda de conformidad con lo ordenado por auto dentro del proceso de la referencia.

Auto admisorio y oficio en archivo PDF.

Link: [11001400302920200013601 - APELACIÓN SENTENCIA - JUZ 29CM - JEISON JAVIER LADINO ROMERO](#)

Cordialmente,

Aprenda como acceder al micrositio del Juzgado y ver los autos que se profieren y estados publicados en relación al proceso de su interés en el siguiente enlace

<https://acortar.link/08dQJ>

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Teléfono: 57 (1) 3421349.

Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.
Bogotá – Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 31 ENE 2023.
HOY

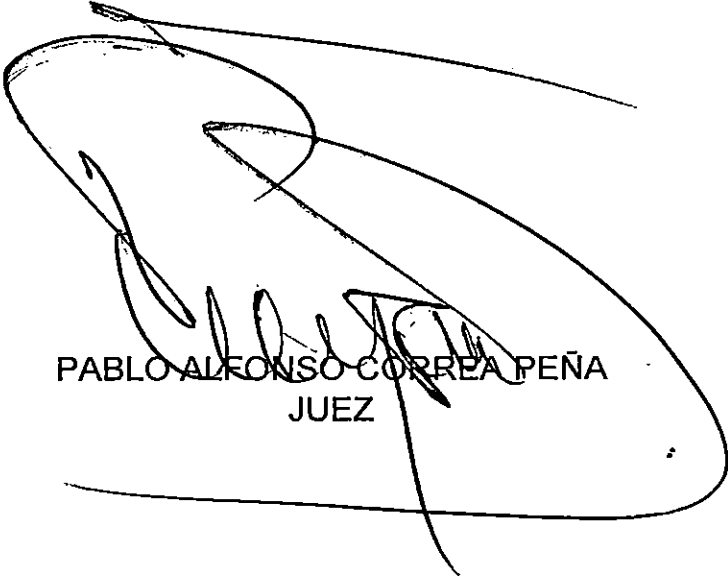
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

2020-00136

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, que CONFIRMÓ la decisión de primera instancia.

Escanéese dicha decisión.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ